

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2022-2023

Lima, 11 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202200272887 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.R.L.¹ (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **19 de julio de 2022.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED], ocurrido en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 01 2021" de HORIZONTE.
- 1.2. **20 de julio de 2022.-** HORIZONTE comunicó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3. **22 al 24 de julio de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 01 2021".
- 1.4. **27 de julio de 2022.-** HORIZONTE presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **17 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 403-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a HORIZONTE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6. **9 de febrero de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 10-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **20 de febrero y 30 de marzo de 2023.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **7 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 356-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.9. **14 de agosto de 2023.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante,

¹ Acorde con la Partida Registral N° 01113631, la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. ha modificado su razón social por Consorcio Minero Horizonte S.R.L. la cual fue presentada el día 14 de febrero de 2023.

RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar *“Trabajos en espacios confinados”*, código EG-10C, en tanto durante la ejecución de la tarea de verificación de labores subterráneas para identificación de mineros informales y muestreo de mineral en la mina *“La Gringa”*, los trabajadores asignados no contaron con vigilancia exterior al momento de su ingreso al interior de la mina (espacio confinado) y no portaron arnés de seguridad anclado al exterior.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. -

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Acorde con los artículos 1°, 2° y 3° del RSSO, el Reglamento tiene como objetivo prevenir accidentes y se encuentran obligados a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, aquellos que realizan actividades mineras y conexas a la actividad minera en sus ambientes de trabajo con personal propio o de terceros.

De acuerdo a lo anterior, HORIZONTE señala que los estándares de seguridad que regula el RSSO sólo son aplicables para las actividades que desarrolla dentro de sus instalaciones e infraestructura conforme a las autorizaciones, plan de minado y otros documentos que lo sustenten. No se puede imputar a HORIZONTE el incumplimiento de estándares de seguridad en instalaciones o estructuras que no ha ejecutado y en donde no realiza actividades mineras, tales como las labores ejecutadas por actividad ilegal o informal en la mina *“La Gringa”*. De acuerdo a ello, corresponde el archivo de la presente imputación.

- b) La labor *“La Gringa”* (chimenea N° 1) no constituye una labor confinada y así fue identificada, durante una inspección realizada por HORIZONTE el día 15 de mayo de 2022, pues dicha labor contaba con entradas y salidas identificadas (longitud 20 metros) y con ventilación (tiro) natural, las que fueron derribadas por los informales (crearon

condición insegura) de forma maliciosa justamente cuando se percataron que HORIZONTE, procedió a identificar la labor, con la finalidad de cerrarla.

Lo anterior se acredita en un gráfico que inserta en su escrito. La labor cuenta con ingresos y salidas con dimensiones suficientes y necesarias para el seguro y libre tránsito de las personas, tanto es así que la supervisión de Osinergmin no tuvo inconveniente en ingresar a la chimenea N° 1. Acredita lo anterior con una fotografía.

El accionar de los mineros ilegales antes descrito sorprendió al trabajador [REDACTED] quien no tuvo tiempo de reaccionar pese a los sonidos de alarma del equipo monitor que portaba, y por el cual, los otros trabajadores pudieron escuchar para poder evacuar la mina.

Cabe indicar que lo anterior, también impidió el control de sus trabajadores sobre el uso del arnés que ya tenían identificada la labor y sus condiciones. Inserta gráfico donde se observa los puntos de bloqueo realizados por mineros ilegales. De acuerdo a lo anterior, no corresponde la imputación por incumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar "*Trabajos en espacios confinados*". Agrega que los cuatro (4) personas que ingresaron, tenían la condición de supervisores.

- c) Adjunta instrumentos de gestión de seguridad emitidos, tales como la verificación de estándares operativos (VEO) de trabajos en espacios confinados del día 15 de mayo de 2022, la cual incluye la medición de gases en la labor "*La Gringa*" así como check list. Adjunta también programa de verificación de estándares y PETS del año 2022.

Asimismo, adjunta check list de verificación de PETS "*inspección/recorrido a pie en interior mina*" de fecha 15 de mayo de 2022. Adjunta extracto de IPERC línea base en la actividad "*trabajos en espacios confinados*" en el cual se evaluó como necesario el uso de auto rescatadores. Finalmente, adjunta IPERC continuo de fecha 19 de julio de 2022 para tarea de verificación de mineros informales y muestreo de mineral.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM:

Mediante escrito presentado el día 14 de agosto de 2023, HORIZONTE reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente precisó lo siguiente:

- d) No corresponde sancionar a HORIZONTE por labores mineras ilegales fuera de su jurisdicción (dicha labor no fue ejecutada por HORIZONTE ni realizó allí actividades mineras). Osinergmin ha verificado que la labor fue ejecutada por ilegales dentro de la clandestinidad. La aplicación de estándares se circunscribe a labores que se encuentran dentro de su dominio y operación.

La fiscalización de Osinergmin no tuvo la necesidad de usar arnés ni requerir presencia de personal en superficie puesto que verificó que la labor no podía ser catalogada como labor confinada al tener las dimensiones necesarias y pendiente adecuada para un recorrido seguro, lo cual no ha sido considerado en el Informe Final de Instrucción.

Asimismo, señala que el PETAR e IPERC emitidos el día del accidente fueron utilizados porque al momento de decidir ingresar a labores mineras ilegales se consideró que dichos instrumentos de gestión se asemejaban y podrían ser aplicables a labores ilegales que no calificaban como confinadas.

- e) Respecto a la remuneración de los responsables de seguridad y especialistas encargados, la fuente utilizada (Salary Pack – PriceWaterhouse Coopers) no fue remitida a HORIZONTE, ni se indicó un link que permita su visualización, vulnerando de esta forma el derecho de defensa y por ende el principio del debido procedimiento. La última versión disponible de este documento disponible en la web data de febrero del año 2015, por lo que considerando la fecha del accidente mortal (julio 2022) tendría un desfase de siete años y medio.

En concordancia con el principio de proporcionalidad y debida motivación, HORIZONTE considera que el cálculo de la multa debería basarse en las remuneraciones reales de su personal, por lo que adjunta boletas de su superintendente de seguridad y salud ocupacional, jefe de seguridad mina y superficie, superintendente de mina y jefe de sección mina, los cuales equivalen al gerente de seguridad, ingeniero de seguridad, jefe de mina y jefe de guardia mina, respectivamente, considerados en el cálculo de la multa. Anexa cuadro detallando las remuneraciones de julio 2022.

4. ANÁLISIS.

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	HORIZONTE
Unidad Minera:	Acumulación Parcoy N° 01 2021
Accidentados:	
Fecha del accidente:	19 de julio de 2022
Lugar del accidente	Mina "La Gringa"

En el turno día del 19 de julio del 2022, los señores [REDACTED] (jefe de operaciones de protección interna de HORIZONTE), [REDACTED] (jefe de desarrollo y control de HORIZONTE), [REDACTED] (supervisor de protección interna de HORIZONTE) y [REDACTED] (resguardo) tuvieron una reunión de coordinación para planificar el ingreso a la boca mina "La Gringa" para la tarea de verificar mineros informales/muestras de mineral.

A las 11:00 horas, todos los trabajadores antes mencionados ingresaron por la boca mina "La Gringa" y descendieron por el inclinado de sesenta (60) metros (de alto 1.34 metros por 0.95 metros de ancho), luego accedieron al segundo nivel manteniendo una separación entre cinco (5) y seis (6) metros entre cada ellos.

² Trabajador de K2 Seguridad y Resguardo S.A.C se desempeñaba como jefe de grupo (resguardo) acorde con el contrato de trabajo (anexo 4.20 del informe de fiscalización). La empresa K2 Seguridad y Resguardo S.A.C prestaba servicio de seguridad privada. No está inscrita en el Directorio de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas.

El señor [REDACTED] portaba el detector de gases y antes de su descenso por la chimenea al tercer nivel, realizó nuevamente la medición de gases utilizando tres puntos de apoyo; en ese instante cayó al suelo y los otros trabajadores alertaron la presencia de gases (el detector comenzó a sonar) por lo que evacuaron la mina para reportar el accidente.

La brigada de rescate recogió al señor [REDACTED] y al salir a superficie confirmó su deceso.

Las fotografías relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal obran en el anexo 2 del informe de fiscalización y los croquis del antes, durante y después de la ocurrencia del accidente mortal obran en el anexo 4.9 del informe de fiscalización.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO:** La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar “*Trabajos en espacios confinados*”, código EG-10C, en tanto durante la ejecución de la tarea de verificación de labores subterráneas para identificación de mineros informales y muestreo de mineral en la mina “*La Gringa*”, los trabajadores asignados no contaron con vigilancia exterior al momento de su ingreso al interior de la mina (espacio confinado) y no portaron arnés de seguridad anclado al exterior.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el numeral 4 del Informe de Fiscalización, se señaló como hecho verificado N° 6: “*(...) la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar general: “Trabajos en espacios confinados”, código EG-10C (...).”*

Los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar general “*Trabajos en espacios confinados*” con código EG-10C (anexo 4.27 del informe de fiscalización) establecen lo siguiente:

“4. Especificaciones del estándar

4.4 Vigilancia y control desde el exterior.

4.4.1. La vigilancia desde el exterior deberá ser permanente mientras haya personal en el interior del espacio confinado. Asimismo, se deberá mantener una comunicación continua entre el interior y el exterior. (...)

4.5 Ingreso al espacio confinado.

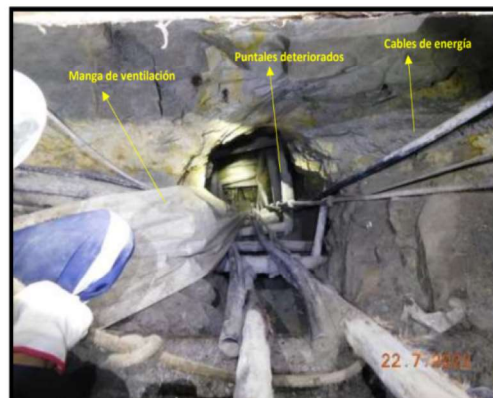
4.5.1. Cada trabajador que acceda al espacio confinado deberá portar un arnés de seguridad anclado al exterior. El punto de anclaje deberá estar continuamente vigilado por el personal exterior.”

Con respecto al lugar del accidente (boca mina “*La Gringa*”) en el anexo 3 del Informe de Fiscalización (numeral 1.3), se señala (...) *ingresando se encontraba un inclinado de alto 1.34 x 0.95 ancho con una distancia de 60 metros hacia el segundo nivel y luego en segundo nivel se evidenció un tapón abierto (...) camino al tercer nivel se encontraba la chimenea vertical convencional con puntales que se observaban deteriorados (espacio confinado) (...).”*

Asimismo, en las fotografías N° 12 y 13 obtenidas durante la fiscalización (anexo 2 del Informe de Fiscalización) se observa la vista de la chimenea vertical desde el segundo nivel del lugar del accidente y se describe que “(...) *está construido convencionalmente con puntales que se observa deteriorados, por tanto, no tenía condiciones para un adecuado tránsito de personas sin contar con escaleras y con sección irregular reducida, considerado espacio confinado*”.



Fotografía N° 12: Vista del acceso a la Chimenea Vertical desde la labor 2N (Segundo Nivel), el cual conduce hacia la labor 3N (Accidente Mortal), donde se observa que no tiene condiciones de accesibilidad (sección reducida) para un ingreso adecuado de personas. Asimismo, se evidenció que no tiene letrero visible en el acceso a la chimenea vertical.



Fotografía N° 13: Vista de la Chimenea Vertical desde la labor 2N (Segundo Nivel), el cual conduce hacia la labor 3N (Accidente Mortal), donde se observa que está construido convencionalmente con puntal que se observaba deteriorados, por tanto, no tenía condiciones para un adecuado tránsito de persona sin contar con escaleras y con sección irregular reducida, considerando espacio confinado.

En cuanto a la tarea encargada de verificar mineros informales/muestras de mineral se emitieron los siguientes documentos:

Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) de fecha 19 de julio 2022 (anexo 4.15 del Informe de Fiscalización) relacionado a la actividad de “*verificación inopinada en labores subterráneas artesanales, para identificación de mineros informales y muestreo de mineral*” en el lugar del accidente (boca mina “La Gringa”) se identificó que se calificó el trabajo como de alto riesgo por tratarse de *trabajo en altura (mayor a 1.80 metros)* y *en espacios confinados*. Asimismo, no se dispone el uso del arnés de seguridad.

IPERC continuo de fecha 19 de julio de 2022 (anexo 4.13 del Informe de Fiscalización) relacionado con la tarea de “*verificación de mineros informales, muestro de mineral*” en el lugar del accidente se describió como peligro “*espacio confinado*” y como riesgo “*atrapamiento y exposición de gases*”.

Con respecto al desarrollo de la tarea encargada, en el ítem II del Informe de Investigación del accidente mortal presentado por HORIZONTE con escrito de fecha 27 de julio de 2022 se señaló que: “(...) *Los supervisores (...) planificaron la forma y orden de descenso e instalaron una cuerda para poder descender (...)*”. Asimismo, en el croquis del pre evento (anexo 4.9 del Informe de Fiscalización) se menciona el lugar donde se ancló la cuerda utilizada por los cuatro (4) trabajadores que ingresaron al lugar del accidente (sin arnés de seguridad).

En la línea del tiempo del documento “*informe preliminar – accidente mortal 19/07/2022*” (anexo 4.30 del Informe de Fiscalización), durante el evento y antes de iniciar el descenso hacia la chimenea que conecta al tercer nivel en el lugar del accidente, se menciona que el trabajador Rolando Luis Albino Uribe bajó “*utilizando los tres puntos de apoyo*”, es decir, sus

extremidades (brazos y piernas); con lo cual se concluye que no contaba con arnés de seguridad.

En el informe de Fiscalización constan las siguientes manifestaciones (anexo 4.4 del informe de fiscalización):

- Señor [REDACTED], supervisor de protección interna de HORIZONTE y testigo del accidente (en respuesta a la pregunta N° 12 relacionada a la descripción del accidente) señaló lo siguiente: *"Somos un grupo de 4 siempre lo hacemos de esa manera con una distancia de 4 a 5 metros (...) el primero lleva el equipo de gases, y como vamos descendiendo el segundo va preguntando (...) continuando el descenso con la misma cadena al ingresar por la chimenea del segundo nivel horizontal (...)".*

- Señor [REDACTED], jefe de operaciones de protección interna de HORIZONTE y testigo del accidente (en respuesta a la pregunta N° 12 relacionada a la descripción del accidente) señaló lo siguiente: *"(...) en el punto específico se realiza la tercera medición de gases el cual se dice que se baje con precaución con los 3 puntos de apoyo (...)".*

Anexo 4.3 del informe de fiscalización:

- Señor [REDACTED], superintendente de geología de HORIZONTE (en respuesta a la pregunta N° 2 relacionada a la inspección realizada en el lugar del accidente) señaló lo siguiente: *"Estas inspecciones se realizan periódicamente (...)".*

- Señor [REDACTED], jefe de desarrollo geológico y control de HORIZONTE y testigo del accidente (en respuesta a las preguntas N° 3 y N° 11 relacionada a las inspecciones previas de verificación en la zona del accidente) señaló lo siguiente: *"Si, se inspecciono y se bloqueó con rejas y condado (...)"* y *"Si, en una oportunidad ingresamos conjuntamente con un brigadista de CMH y personal de PI (...)".* Asimismo, en respuesta a la pregunta N° 9 (relacionada con su función en la inspección), señalo lo siguiente: *"Identificar y/o verificar la presencia de minerales en dichas labores informales"*

En consecuencia, durante la tarea encargada el día 19 de julio de 2022, la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar "Trabajos en espacios confinados" Código EG-10C, toda vez que los trabajadores no contaron con vigilancia exterior al momento de su ingreso (espacio confinado) y no portaron arnés de seguridad anclado al exterior.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que para la tarea encargada el 19 de julio de 2022 en el lugar del accidente, la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar "*Trabajos en espacios confinados*" toda vez que los trabajadores asignados no contaron con vigilancia exterior al momento de su ingreso (espacio confinado) y no portaron arnés de seguridad anclado al exterior.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En lo referente a los descargos a) y d), cabe señalar que HORIZONTE comunicó el accidente mortal en la Unidad minera "*Acumulación Parcoy N° 01 2021*" ocurrido en la zona "*La Gringa*" accidente de trabajo de acuerdo con el RSSO.³

Acorde con lo verificado, durante la fiscalización y la documentación correspondiente, el día 19 de julio de 2022 los trabajadores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ingresaron al lugar del accidente para cumplir la tarea encargada, conforme consta en el PETAR y el IPERC continuo, ambos de fecha 19 de julio de 2022.

Asimismo, la tarea encargada (verificar mineros informales/muestras de mineral) que se llevó a cabo el día del accidente, es una tarea que se realiza en la Unidad minera Acumulación Parcoy N° 01 2021, acorde con las manifestaciones del Señor [REDACTED], superintendente de geología de HORIZONTE y del Señor [REDACTED], jefe de desarrollo geológico y control de HORIZONTE, quien participó de la tarea el día del accidente.

³ Artículo 7° accidente de trabajo y artículo 164° del RSSO.

Por otra parte, acorde con el Informe de Fiscalización, se debe señalar que la tarea encargada se realizó en un espacio confinado conforme el IPERC y el PETAR emitidos el día del accidente, pues se trataba de una chimenea vertical de 60 metros aproximadamente, que comunicaba el tercer nivel de la boca mina (ver esquema del anexo 4.16 del informe de fiscalización) por lo que se trataba de trabajo alto riesgo conforme al RSSO.⁴

Asimismo, en el ítem II del Informe de Investigación del accidente mortal presentado por HORIZONTE con escrito de fecha 27 de julio de 2022 se señaló que: *"(...) Los supervisores (...) planificaron la forma y orden de descenso" (...)*.

Conforme a lo anterior, para la tarea encargada el día del accidente, sí correspondía cumplir con el estándar general: *"Trabajos en espacios confinados"*, código EG-10C habiéndose verificado su incumplimiento en los numerales 4.4.1 y 4.5.1. Cabe indicar que el estándar señalado se cumplió parcialmente respecto de sus numerales 4.1.2 (realizar IPERC), 4.1.3 (contar con PETAR).

Asimismo, cabe señalar el estándar general *"Trabajos en espacios confinados"* código EG-10C debía ser aplicado para realizar la tarea encargada (verificar mineros informales/muestras de mineral) por lo que resulta improcedente pretender limitar su aplicación en el lugar del accidente. Asimismo, el referido estándar no establece ninguna excepción en su cumplimiento y resultaba aplicable a espacios confinados.

Por consiguiente, resulta improcedente el descargo de HORIZONTE por el cual pretende excluir la aplicación del estándar general: *"Trabajos en espacios confinados"*, código EG-10C para el desarrollo de la tarea realizada el día del accidente.

Debe indicarse que tal interpretación, resulta contraria a la finalidad del RSSO que en su artículo 1° dispone que el reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

Tal como ha sido señalado, en el presente procedimiento, no se ha imputado un incumplimiento respecto la seguridad de instalaciones de minería ilegal o informal como erróneamente interpreta HORIZONTE; sino la omisión de la supervisión que no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar *"Trabajos en espacios confinados"*, código EG-10C, el cual debía cumplirse por parte de los trabajadores quienes ingresaron al lugar del accidente para cumplir la tarea encargada, conforme consta en el PETAR y el IPERC continuo, ambos de fecha 19 de julio de 2022.

Asimismo, como ha sido mencionado, la condición de labor confinada se ha verificado durante la fiscalización acorde con las fotografías 12 y 13 recabadas, al ser un espacio reducido, por tanto, el hecho que durante la fiscalización, el supervisor de Osinergmin no usará arnés, ni requiriera de presencia de personal de superficie, no exime del incumplimiento del estándar *"Trabajos en espacios confinados"*, código EG-10C, ni incide en la condición de espacio confinado del lugar del accidente, conforme consta en los respectivos IPERC y PETAR para desarrollar la tarea encargada.

⁴ Artículo 129° del RSSO.

En efecto, la calificación de tarea de alto riesgo se deriva por tratarse de trabajo en altura y en labor confinada, por lo que resulta improcedente el descargo de HORIZONTE que no se debe tener en cuenta dicha calificación.

Respecto al descargo b), tal como ha sido señalado en el análisis del descargo anterior, el área en la que se produjo el accidente sí tenía la condición de espacio confinado.

En efecto, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 7° del RSSO, un espacio confinado *“es aquel lugar de área reducida o espacio con abertura limitada de entrada y salida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas en el cual existe condiciones de alto riesgo como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)”*.

Acorde con lo señalado en el numeral 1.3 del anexo 3 del informe de fiscalización, así como las fotografías 12 y 13 recabadas durante la fiscalización realizada entre los días 22 y 24 de julio de 2022, se puede observar que el lugar donde ingresaron los trabajadores para llevar a cabo la tarea el día del accidente era un lugar con espacio reducido, por lo cual constituye una labor confinada. Tal como ha sido anteriormente señalado, se trataba de una chimenea vertical de 60 metros aproximadamente, que comunicaba el tercer nivel de la boca mina (ver esquema del anexo 4.16 del informe de fiscalización).

Lo anterior ha sido confirmado por los propios trabajadores al emitir el Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) y el IPERC continuo, ambos de fecha 19 de julio de 2022 debido a que la tarea a realizar calificaba como de alto riesgo (trabajo en altura y en espacio confinado).

Cabe mencionar que la condición de espacio confinado del lugar del accidente se encuentra acreditada, por lo que resulta improcedente lo mencionado por HORIZONTE respecto a bloqueos realizados en dicho lugar, como las entradas y salidas identificadas o ventilación natural; aspectos que en el presente caso no alteran la condición de espacio confinado verificada durante la fiscalización.

Asimismo, la condición de espacio confinado era de conocimiento, siendo que el día 15 de mayo de 2022 se realizó una inspección según indicó en su escrito de fecha 3 de enero de 2023.

Al respecto, conforme al artículo 209° del TUO de la LGM, establece que toda persona jurídica dedicada a la actividad minera, debe cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (tales como las establecidas en el RSSO).

Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones. Es por ello, que el titular minero se encuentra obligado a cumplir el RSSO.

En tal sentido, correspondía a la supervisión de HORIZONTE verificar el cumplimiento del estándar *“Trabajos en espacios confinados”* código EG-10C (uso de arnés y vigilancia desde

el exterior), conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 38 del RSSO para el desarrollo de la tarea encargada el día del accidente.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de HORIZONTE por el incumplimiento materia de imputación, quien en su calidad de titular de la actividad minera tiene el deber de cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO y debe adoptar todas las acciones y medidas correspondientes.

En lo referente al descargo c), cabe indicar que no es materia de imputación en el presente procedimiento la verificación de estándares operativos (VEO) en trabajos en espacios confinados, ni la verificación (check list) del PETS *“inspección/recorrido a pie en interior mina”* del día 15 de mayo de 2022, ni el programa de verificación de estándares y PETS del año 2022, por lo que no corresponde su análisis, en tanto la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador refiere a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.4.1 y 4.5.1 del estándar *“Trabajos en espacios confinados”* código EG-10C durante la ejecución de la tarea realizada el día del accidente.

Asimismo, no es materia de imputación en el presente procedimiento, las disposiciones establecidas como medidas de control en el IPERC línea base que aplica HORIZONTE para sus tareas en espacios confinados; ni la emisión del IPERC continuo del día del accidente mortal.

En lo referente al descargo e), acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprueba la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), para la determinación del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:*

- a. *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).”*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*Salary Pack*) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente a la que Osinergmin tiene acceso resulta plenamente justificado⁵.

De acuerdo a lo anterior, el estudio *Salary Pack* constituye una fuente objetiva como referente para considerar el promedio mensual de los profesionales o puestos de trabajo, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para incluir el costo del valor del ingreso promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) por concepto de responsables de seguridad y especialistas encargados.

⁵ A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

Cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador, tal como se señaló en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM (página 11), se tomó en cuenta el Salary Pack del año 2019 y no del año 2015 por lo que resulta improcedente lo señalado por HORIZONTE. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en la Guía, el ingreso promedio mensual se ajusta mediante la aplicación de los Índices de Precios de Lima Metropolitana (se divide entre el IPC de junio 2019 y se multiplica mediante el IPC julio 2022).⁶

Así pues, se ha verificado que la información sobre el promedio mensual de los profesionales considerados en el presente caso se encuentra expresamente señalada en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM (págs de página 7 y 8)⁷ y la información correspondiente del Salary Pack se encuentra en el expediente administrativo.⁸

Por lo expuesto, no corresponde determinar un valor en base a boletas de pago a trabajadores, siendo que ello supondría incumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, que dispone que se deba recurrir en primer orden a una fuente objetiva, tal como ha sido acreditado en este caso. Asimismo, el valor obtenido de la fuente objetiva obedece a un criterio de predictibilidad.⁹

En consecuencia, este Órgano Sancionador considera que la determinación de la sanción se encuentra debidamente motivada acorde con la normativa vigente, no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni el principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁶ Los Índices de Precios permiten reflejar la variación del poder adquisitivo debido a la inflación conforme transcurre el tiempo, por lo que en el presente caso han sido actualizados al valor presente a la fecha de comisión de la infracción.

⁷ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de los responsables de seguridad y especialistas encargados:
- Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17).
- Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08).
- Jefe de mina (anual S/ 221,900.00 - mensual S/18,491.67).
- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58).

⁸ El administrado puede tener acceso al expediente de conformidad con el artículo 171° del TUO de la LPAG.

⁹ Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 30 de septiembre de 2022 y Resolución N° 384-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 35-2023-OS-GSM/DSMM¹⁰ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	10.6242
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	10.6242
Probabilidad	1.00
Multa base (B/P)	10.6242
Reincidencia (f1)	No aplica
Circunstancia (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	10.62

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** con una multa ascendente a diez con sesenta y dos centésimas (10.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220027288701

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

¹⁰ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2022-2023

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez canceladas la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: ANFOSSI
PORTUGAL Henry
Giovani FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/09/2023
10:01:13

Gerente de Supervisión Minera